RESOLUCIÓN No.0160

(27 de Enero de 2026**)**

"**Por medio de cual se justifica una contratación Directa**"

La Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Floridablanca - Santander, en uso de las competencias otorgadas mediante el Decreto Municipal No. 0039 de enero 10 de 2024

CONSIDERANDO:

1. El municipio de Floridablanca tiene la misión de promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. En general, el ente territorial como unidad y entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, de acuerdo al artículo 311 constitucional, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, es decir, vigilar y garantizar en primera instancia la consecución de los fines constitucionales del Estado, en el territorio que se le ha asignado.

2. La Constitución Política de Colombia, de la que se desprende la normatividad jurídica aplicable en el territorio nacional, establece en su artículo 2° como un fin esencial del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes(...)."

3. En el mismo sentido, el artículo 113 contempla que los diferentes órganos del Estado tienen funciones distintas, pero deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines. En concordancia, y según el artículo 311 "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

4. La Ley 1955 de 2019, en su artículo 79, señala que la gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados y, adicionalmente señala el marco general de su desarrollo.".

5. El Municipio de Floridablanca, Santander, es el encargado de ejecutar las obras de interés público y desarrollo social mediante la contratación o delegación administrativa, así como las operaciones necesarias para la realización del servicio público catastral de naturaleza administrativa especial, prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito para contribuir a la prestación de servicios y trámites de información ciudadana y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial en cumplimiento como Gestor Catastral en el Municipio de Floridablanca, Santander.

6. Que anualmente, ANALÍTICA CATASTRAL S.A.S. S.E.M., de acuerdo con su documento de constitución es "*una sociedad de economía mixta del orden territorial, de carácter comercial, organizada como sociedad mercantil bajo el tipo societario de* ***La Sociedad*** *por acciones simplificada regulado por la Ley 1258 de 2008, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.".*

7. El presente proceso es una contratación directa de conformidad al artículo 2° numeral 4 literal c) de la ley 1150 de 2007: "4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; b) Contratación de empréstitos; c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones

derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos." (Subrayado fuera del texto).

8. Conforme con lo anterior, se pretende suscribir con ANALÍTICA CATASTRAL S.A.S. S.E.M, un contrato interadministrativo de prestación de servicios toda vez que es una sociedad comercial de economía mixta con participación estatal mayoritariamente y su objeto social lo constituye principalmente la *"operación y prestación de bienes, insumos, productos y servicios catastrales mediante el desarrollo de las actividades que se requieran para la formación, actualización, conservación y difusión de información catastral, y en general el desarrollo de procedimientos y actividades principales o colaterales que se deriven del enfoque catastral multipropósito, para entidades del nivel municipal, departamental y nacional"*.

9. Que el Municipio de Floridablanca, busca contratar un operador catastral que cuente con los requisitos idoneidad jurídica, técnica y financiera para que realice actividades de apoyo a la gestión catastral.

10. Dados los fundamentos que sustentan la necesidad de suscribir un Contrato Interadministrativo entre el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – ANALÍTICA CATASTRAL S.A.S. S.E.M, se considera viable la suscripción.

11. La modalidad de selección es la de contratación directa, puesto que se trata de un contrato interadministrativo, en virtud de lo establecido en los artículos 2, 113 y 209 constitucionales; en los artículos 1, 2, 3, 13 y 32 de la ley 80 de 1993, el artículo 2, #4 Literal C,de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y en lo no previsto en ellas por el régimen jurídico aplicable a esta modalidad de contratación, teniendo en cuenta las siguientes razones:

 El Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, establece que las modalidades de selección mediante las cuales las entidades estatales deben realizar sus contrataciones, en este orden, las modalidades de selección son: la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa

12. El Artículo 2° numeral 4 literal c) de la ley 1150 de 2007: "4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; b) Contratación de empréstitos; c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos." (Subrayado fuera del texto).

13. En este sentido, en cumplimiento de los principios que rigen la contratación pública, la Ley 1150 del 2007, artículo 2, numeral 4, literal C, prevé dentro de las modalidades de selección la contratación directa, el cual establece: "Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo"

14. Entre las causales de contratación directa el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece: "Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

15. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

16. Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, establece la colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

17. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, estableciendo adicionalmente, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

18. Que el Decreto 148 de 2020 señala que se debe contar con una información catastral actualizada, que refleje la realidad física, jurídica y económica de los inmuebles, de modo que se propenda por la participación ciudadana, el uso de las herramientas tecnológicas, la actuación coordinada de las entidades administrativas y la inclusión del enfoque multipropósito dentro del catastro, que para efectos de la prestación del servicio público catastral, intervienen, entre otros, los gestores catastrales, que son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

19. Que ANALÍTICA CATASTRAL S.A.S. S.E.M, con NIT. 9 0 1 8 0 7 6 4 8 - 5, cuenta con participación pública mayoritaria equivalente al 51.% de sus acciones, según se acredita con el Documento Privado de Constitución de la Sociedad, de manera que, se trata de una Entidad Estatal, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, el cual consagra:

 "ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley: 1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles". (Subrayado fuera de texto).

20. Que fue verificada la capacidad jurídica de la sociedad, en el Certificado de Existencia y Representación Legal del veinte (20) de Enero de 2026, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se constata que el objeto social de ANALÍTICA CATASTRAL S.A.S. S.E.M, con NIT. 9 0 1 8 0 7 6 4 8 - 5, "*La Sociedad tendrá por objeto social principal la operación y prestación de bienes, insumos, productos y servicios catastrales mediante el desarrollo de las actividades que se requieran para la formación, actualización, conservación y difusión de información catastral, y en general el desarrollo de procedimientos y actividades principales o colaterales que se deriven del enfoque catastral multipropósito para entidades del nivel municipal, departamental y nacional"* guarda relación directa con la necesidad que se pretende satisfacer y con las actividades establecidas en el artículo. 2.2.2.5.11 del Decreto 1983 de 2019, estos es, actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito.

21. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, indica que "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

22. Que el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".

23. En consideración a que ANALÍTICA CATASTRAL S.A.S. S.E.M, con NIT. 9 0 1 8 0 7 6 4 8 - 5, cumple los anteriores requisitos legales, se seleccionó como la entidad con la cual se celebrará el contrato interadministrativo entre ANALÍTICA CATASTRAL S.A.S. S.E.M, con NIT. 9 0 1 8 0 7 6 4 8 - 5, y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con el objeto **APOYAR LA GESTION TÉCNICA, TECNOLÓGICA, OPERATIVA, LOGÍSTICA, FÍSICO, JURÍDICA Y ECONÓMICA DE LOS PROCESOS DE LA CONSERVACIÓN CATASTRAL CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

24. Que, los estudios y documentos previos para la celebración del presente Contrato Interadministrativo se podrán consultar en la Oficina de Contratación del Municipio o directamente en la plataforma electrónica SECOP II.

25. Que, en mérito de lo expuesto y conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer para el presente proceso de selección que tiene por objeto **"APOYAR LA GESTION TÉCNICA, TECNOLÓGICA, OPERATIVA, LOGÍSTICA, FÍSICO, JURÍDICA Y ECONÓMICA DE LOS PROCESOS DE LA CONSERVACIÓN CATASTRAL CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA"** como causal que configura la modalidad de contratación directa, la señalada en el literal c), numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, reglamentada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 que dispone: *"**Artículo 2.2.1.2.1.4.4.** Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."* Con miras a la suscripción de un contrato interadministrativo entre el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** obrando como CONTRATANTE ANALÍTICA CATASTRAL S.A.S. S.E.M, con NIT. 9 0 1 8 0 7 6 4 8 - 5, en calidad de CONTRATISTA.

ARTÍCULO SEGUNDO: La cuantía del presente Contrato se estima en un total **CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS m/cte ($5.127.706.620)** respaldado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. **26-01224** del 16 de Enero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como lugar de consulta de los estudios y documentos previos del contrato, objeto del presente acto administrativo, la página del Portal Único de Contratación- SECOP.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el mismo no procede ningún recurso, lo anterior, con fundamento en las disposiciones del artículo 75 de la ley 1437 de 2011[1]

Dado en Floridablanca (Santander), a los Veintisiete (27) de Enero de 2026.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

DIANA MILENA VILA FLÓREZ
Jefe Oficina de Contratación

Proyectó aspectos Jurídicos: Angélica María Martínez Rojas – Abogado Contratista – Oficina de Contratación

Revisó aspectos jurídicos: Sergio Pitta Rueda- Abogado Contratista – Oficina de Contratación

[1] Al acudir a los preceptos de la Ley 1437 de 2011, es posible distinguir ente actos definitivos y actos de trámite, siendo los primeros aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y los de trámite, en general, entendidos como aquellos que corresponden a actuaciones que son necesarias en la construcción y formación del acto definitivo. Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2021, radicación No. 88001233000201170002301(60.483)